

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 110014003032**20200058900**  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** Claudia Yaneth Perilla Guerrero  
**Accionada:** Secretaria Distrital de Movilidad  
**Decisión:** Niega (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Claudia Yaneth Perilla Guerrero, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaria Distrital de Movilidad, debido a que el 16 de agosto del año en curso le radicó una solicitud de revocatoria de un comparendo y no ha obtenido una respuesta.

En consecuencia, solicitó ordenar a la accionada emitir respuesta y solucionar de fondo la petición, así como actualizar la información en la base de datos en lo que respecta a su cédula y nombre.

La **Secretaria Distrital de Movilidad** una vez enterada del presente asunto constitucional, alegó la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito; que la parte actora no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional proceda como mecanismo de protección subsidiario y transitorio; y que, durante el trámite constitucional, se configuró la causal de improcedencia por hecho superado ya que emitió respuesta al SDQS 2222902020 que se encuentra en la página web y fue enviada a la accionante vía corre electrónico el 29 de septiembre pasado.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las

circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la solicitante que la Secretaria Distrital de Movilidad no se haya pronunciado frente a la solicitud enviada el 26 de agosto de 2020 con radicado N.º 2222902020, encaminada a (i) la exoneración del comparendo N.º 11001000000023485921 del 29 de enero de 2020 “en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C-038 de 2020”, (ii) obtener copia de las guías de envío y pantallazo del RUNT, (iii) remitir la prueba de la citación para la notificación personal y la notificación por aviso del mencionado comparendo y (iv) de los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, “prueba de la debida señalización y calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron las fotodetecciones número N.º 11001000000023485921 del 29/01/2020 tal como establece la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018” (sic).

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

En el presente asunto se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 28 de septiembre pasado y que mediante misiva enviada el 29 de septiembre de 2020 al correo señalado en la petición objeto de la controversia constitucional ([solutionsprinteryups@hotmail.com](mailto:solutionsprinteryups@hotmail.com)) la Secretaría de Movilidad accionada remitió la contestación al pedimento. Respuesta en la cual se le puso de presente a la señora Perilla Guerrero el trámite de notificación impartido frente al comparendo “N°11001000000023485921 del 01/29/2020”, el pantallazo del RUNT con la dirección de notificación, la copia de la guía de notificación del comparendo referenciado, la notificación por aviso efectuada, la improcedencia de la revocatoria directa y un pronunciamiento específico sobre cada uno de los puntos deprecados en el escrito radicado por la accionante.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

Por último, en lo que respecta a la pretensión de ordenar a la secretaria querellada “actualizar la información en la base de datos respecto de [su] cédula y nombre como corresponde a derecho”, hay que decir tal tópico no fue objeto de solicitud en la petición formulada, por lo cual no es procedente emitir orden al respecto. Memórese que es requisito indispensable que previo al reclamo en sede de tutela, se haya adelantado la petición, ya que la actora “no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, éste debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada pudiera actuar” (C.C. Sentencia T-329 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo al derecho de petición reclamado por Claudia Yaneth Perilla Guerrero, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7e6b93b51382615270e60402a86058fb0ba1fb4e4d8c478d895d77793f98  
f5b**

Documento generado en 08/10/2020 11:13:20 p.m.